

LEY N° 3847

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/05/2004 - B.Inf. 8/2004

Sancionada: 24/06/2004

Promulgada: 12/07/2004 - Decreto: 716/2004

Boletín Oficial: 15/07/2004 - Número: 4219

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE MEDIACION

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Institúyese en la Provincia de Río Negro con implementación gradual, y con el alcance establecido en la presente ley, la instancia de mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación del juicio, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) Penal
- d) Laboral.

Son técnicas formales de resolución de conflictos sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de resolución de conflictos.

Quedan excluidos de la presente ley los programas de Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 2º.- La mediación es un método no adversarial, dirigido por un mediador con título habilitante que promueve la

comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial, prejudicial o intraprocesal de las controversias.

Artículo 3°.- PRINCIPIOS Y GARANTIAS. El proceso de mediación establecido en la presente ley garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía.

La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 4°.- CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones serán confidenciales. A tal efecto quienes participen en el proceso de mediación suscribirán un convenio de confidencialidad.

El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndola efectuar en forma conjunta o en privado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Los participantes quedan relevados de este deber en caso de tomar conocimiento de un delito de acción pública, así como en el supuesto previsto por el artículo 40.

Los dichos vertidos en el proceso de mediación no podrán ser utilizados en juicio posterior a celebrarse en caso de no llegar a acuerdo.

Artículo 5°.- A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y sólo podrán hacerlo por apoderado las personas jurídicas.

En este último caso, el apoderado deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar un plazo de dos (2) días para completar dicha acreditación, vencido el cual se tendrá a la parte por no comparecida.

Todo planteo relativo a cuestiones de personería será resuelto por el Director del CEJUME, cuya decisión será irrecurrible.

TITULO II Mediación Judicial

Capítulo 1 Parte General

Artículo 6°.- CONCEPTO. Entiéndese por mediación judicial aquella llevada a cabo en los Centros Judiciales de Mediación (CEJUME) dependientes del Poder Judicial.

Artículo 7°.- OBLIGATORIEDAD. ALCANCE. CUESTIONES MEDIABLES: El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial, obligatorio y por el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se regirá conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto.

Artículo 8°.- EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de mediación como cuestiones no mediables:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Los juicios ejecutivos y de ejecución de sentencia, con excepción de los casos contemplados en la ley.
- g) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte.

El Estado Provincial podrá solicitar el procedimiento de mediación, previa autorización de la Comisión de Transacciones.

- h) Las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 3040.

Artículo 9°.- COMEDIACION. EXPERTOS. El mediador, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de otro u otros mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes.

También se podrá requerir con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Capítulo 2 Procedimiento

Artículo 10.- INICIACION DEL TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión ante el CEJUME de la circunscripción correspondiente, detallando la misma en un formulario que le será provisto por aquel, cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación. En tal oportunidad deberá denunciar el domicilio real del requerido bajo su responsabilidad, acreditando asimismo el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación.

Artículo 11.- SORTEO. El mecanismo de sorteo de mediadores que haga el CEJUME será establecido por la reglamentación.

Artículo 12.- ELECCION DEL MEDIADOR. ACEPTACION. Cumplimentados los trámites del artículo 10, el requirente podrá elegir el mediador que intervendrá de un listado de tres (3) que proporcionará el CEJUME, de acuerdo a la lista de sorteo.

Si el requirente no ejerciere su derecho de elección, el CEJUME procederá a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista.

El requerido podrá aceptar el mediador designado u oponerse dentro de tres (3) días de notificado. Si se opusiera el CEJUME procederá a la designación de otro mediador de la lista de sorteo.

Cuando una o ambas partes gocen del beneficio de mediar sin gastos o estén asistidos por el Defensor Oficial, el Director del CEJUME tendrá a su cargo en forma exclusiva, la designación del mediador del listado de mediadores voluntarios inscriptos en tal carácter. Agotado el listado de mediadores voluntarios, procederá la designación de un mediador del listado de los rentados.

El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, con notificación a las partes.

Artículo 13.- PRIMERA AUDIENCIA. El CEJUME previo acuerdo con el mediador, fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días de formalizada la aceptación del cargo, conforme lo dispone el artículo anterior. A la misma deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a dos (2) MED por cada parte que no comparezca en forma injustificada, con destino al Fondo de Financiamiento creado por la presente ley.

En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CEJUME deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 14.- NOTIFICACIONES. Las partes serán notificadas de la fecha de la primera audiencia mediante cédula o cualquier medio de notificación fehaciente con una antelación mínima de tres (3) días a la realización de la misma y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación.

Artículo 15.- CONSTITUCION DE DOMICILIOS. En la audiencia prevista en el artículo 13 las partes deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano del Centro de Mediación que intervenga, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación.

Artículo 16.- PLAZO DE LA MEDIACION. El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse como máximo por diez (10) días más, con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 17.- AUDIENCIAS. Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y día y hora de la próxima audiencia.

Artículo 18.- PARTICIPACION DE TERCEROS. Cuando las partes o el mediador advirtieren que es necesaria o conveniente la intervención de un tercero, se lo podrá citar siempre que medie acuerdo de partes para ello.

Artículo 19.- CONCLUSION DE LA MEDIACION. El procedimiento de mediación concluirá en los siguientes casos:

- a) Cuando cualquiera de las partes no concurriera a las audiencias de mediación sin causa justificada.
- b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.
- c) Cuando el mediador así lo disponga.

d) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 20.- FALTA DE ACUERDO. En caso de no arribarse a un acuerdo se labrará un acta dejando constancia de ello, la que deberá estar suscripta por el mediador e intervenida por el CEJUME y cuya copia se entregará a las partes.

En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda.

La negativa a firmar el acta no obstará a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

Artículo 21.- CELEBRACION DEL ACUERDO. En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador labrará un acta en la que constarán únicamente los términos de los acuerdos arribados y la retribución del mediador, los letrados y los expertos intervinientes. El acta será firmada por todos los comparecientes y estará intervenida por el CEJUME De la misma se entregará copia a las partes.

El acuerdo al que arriben las partes no requerirá homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento.

Artículo 22.- EJECUCION DEL ACUERDO. En caso de incumplimiento del acuerdo, éste podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Artículo 23.- OPCION POR LA MEDIACION. Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales por el término establecido en el artículo 16.

Capítulo 3 Retribución y Honorarios

Artículo 24.- UNIDAD DE PAGO. Créase como unidad de medida de pago de la presente ley el MED, cuyo valor a la fecha de sanción de la presente será de pesos veinticinco (\$ 25). Esta unidad será actualizable por el Superior Tribunal de Justicia de acuerdo a las pautas que se fijen en la reglamentación.

Artículo 25.- RETRIBUCION DEL MEDIADOR. El mediador percibirá por su tarea una suma fija que se establecerá de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En el supuesto que el mediador designado aceptare el cargo y no se substanciare el proceso de mediación por causas ajenas al mediador o por incomparecencia injustificada de alguna de las partes a la primera audiencia, la retribución del mediador será equivalente al monto de dos (2) MED que estará a cargo del requirente, quien podrá recuperar el pago en el juicio posterior.
- b) A los fines de fijar la base sobre la que se determinará el monto de los honorarios a percibir por el mediador, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, con sujeción a las siguientes pautas:
 - 1. Para asuntos en que se encuentren involucrados montos de hasta sesenta (60) MED, la retribución será de ocho (8) MED.
 - 2. Para asuntos de montos comprendidos entre más de sesenta (60) MED y hasta ciento veinte (120) MED, la retribución será de diez (10) MED.
 - 3. Para asuntos de montos superiores a ciento veinte (120) MED y hasta trescientos (300) MED, la retribución será de dieciséis (16) MED.
 - 4. Para asuntos de montos desde trescientos (300) MED y hasta seiscientos (600) MED, la retribución del mediador será de veinticuatro (24) MED.
 - 5. Para los casos de montos superiores a seiscientos (600) MED el honorario del mediador será del cinco por ciento (5%) del monto del acuerdo, no pudiendo superar la suma equivalente a sesenta (60) MED.
- c) En los casos sin contenido patrimonial el honorario será equivalente a ocho (8) MED por la primera reunión, más dos (2) MED por cada reunión posterior.
- d) En el supuesto de desistimiento o fracaso del proceso de mediación ocurrido en la primera audiencia, la retribución del mediador será del cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos en concepto de honorarios en el inciso b).
- e) En caso de que actúe más de un mediador, los honorarios fijados de acuerdo a la escala anterior, se dividirán entre los mediadores en partes iguales.

Artículo 26.- PAGO DE HONORARIOS DEL MEDIADOR. Los honorarios serán soportados por las partes en igual proporción, salvo convenio en contrario. Una vez celebrado el acuerdo o finalizada la mediación sin acuerdo por decisión de las partes o del mediador, se procederá al pago de los honorarios del mediador al momento de la firma del acta final.

Si no se abonaran en este acto, deberá establecerse en el acta el lugar y fecha de pago de los mismos, no pudiendo extenderse más allá de los treinta (30) días corridos posteriores. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el pago de los honorarios del mediador, se aplicará una multa cuyo monto determinará la reglamentación.

Los honorarios no abonados podrán ser ejecutados por el mediador habilitado, con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tendrá fuerza ejecutiva, por ante el Juez competente.

Artículo 27.- HONORARIOS DE LOS LETRADOS. Los honorarios de los letrados intervinientes se fijarán por acuerdo de partes. Caso contrario se utilizará el criterio establecido para la regulación de honorarios de los mediadores. En cualquier caso se deberá cumplir con el aporte previsional que determina la ley n° 869.

Artículo 28.- BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS. En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar el otorgamiento del mismo por ante Juez de Paz, salvo casos de urgencia debidamente acreditados, conforme se establezca en la reglamentación.

En tal supuesto los honorarios del mediador y expertos que hubieran tenido participación en el procedimiento serán abonados a través del Fondo de Financiamiento creado por la presente ley, debiendo afrontar la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio.

Las partes podrán asistir con patrocinio de Defensores Oficiales. A tal efecto los CEJUME confeccionarán semestralmente un listado de Defensores ad-hoc, cuya remuneración será equivalente a dos (2) MED por cada causa en la que intervengan.

Capítulo 4 Registro de Mediadores

Artículo 29.- MATRICULA E INSCRIPCION. Los interesados que reúnan los requisitos establecidos para actuar como mediadores deberán inscribirse en el Registro de Mediadores y matricularse por ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

La constitución, organización, funcionamiento, actualización y administración del mencionado Registro se realizará de acuerdo a las disposiciones que fije la reglamentación.

Artículo 30.- REQUISITOS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para actuar como mediador en sede judicial se requiere:

- a) Poseer título universitario expedido por universidad nacional o privada reconocida, en las incumbencias que determine la reglamentación.
- b) Tener como mínimo tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Poseer domicilio profesional en la provincia.
- d) Poseer capacitación y entrenamiento en mediación, conforme lo determine la reglamentación.
- e) Acreditar los antecedentes, la documentación y demás exigencias que la reglamentación determine.

Artículo 31.- INHABILIDADES. No podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales y/o disciplinarias, conforme se determine en la reglamentación.

Artículo 32.- EXCUSACION Y RECUSACION. El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo será resuelto por el Director del CEJUME y su decisión será irrecurrible.

Artículo 33.- PROHIBICIONES. No podrán intervenir como mediadores, aquéllos que hayan asistido profesionalmente en los tres (3) últimos años a cualquiera de las partes involucradas en el proceso de mediación.

El mediador no podrá asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

Artículo 34.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA. Créase el Tribunal de Disciplina de Mediación en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Este Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y juzgamiento de conductas antiéticas de los mediadores, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes según la naturaleza, gravedad del hecho, antecedentes y demás

circunstancias que rodeen la cuestión, según lo establezca la reglamentación.

El Tribunal de Disciplina estará integrado mayoritariamente por mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.

Capítulo 5 Centros de Mediación Judicial

Artículo 35.- CENTROS DE MEDIACION JUDICIAL. PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. CAPACITACION CONTINUA Y ACTUALIZACION OBLIGATORIA. Los CEJUME funcionarán en las sedes que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá crear delegaciones. Sus funciones y atribuciones se establecerán en la reglamentación; tendrán a su cargo la capacitación continua y actualización obligatoria de los mediadores. Serán convocados a participar los Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente ley.

Artículo 36.- MEDIADORES OFICIALES. El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores ad honórem, siempre que no medien las incompatibilidades o inhabilidades previstas en la ley n° 2430.

Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura, para atender los casos de partes que gocen del beneficio de mediar sin gastos. A tal efecto y dentro del ámbito del Ministerio Público, de conformidad a la necesidad que se verifique, también podrá contratar letrados para cumplir con el patrocinio que impone la presente ley. La forma de funcionamiento y retribución de los profesionales involucrados se establecerán en la reglamentación pertinente.

Capítulo 6 Mediación Familiar

Artículo 37.- CONCEPTO. Las cuestiones mediables del Derecho de Familia se regirán por las disposiciones generales de la presente ley, por las disposiciones especiales contempladas en el presente capítulo y por lo que establezcan la reglamentación y otras leyes especiales.

Artículo 38.- REQUISITOS. Para ser mediador familiar, además de los requisitos establecidos en el artículo 30, se deberá acreditar capacitación y entrenamiento específico en mediación familiar, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 39.- ENTREVISTA DE ADMISION. Previo a iniciar el procedimiento de mediación familiar, se hará una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso. Ello a los fines de determinar su admisión como cuestión mediable y las pautas o recaudos a tener en cuenta por el mediador.

Artículo 40.- DEBER DE INFORMACION. El mediador familiar deberá informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la ley n° 3040.

Artículo 41.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR. En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes.

Quando hubiere menores involucrados o la mediación tratare sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 42.- HOMOLOGACION. Quando estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces y se arribara a un acuerdo, éste será sometido a la homologación judicial del Juez competente, previa vista del Asesor de Menores e Incapaces.

Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Capítulo 7 Fondo de Financiamiento

Artículo 43.- CREACION Y FINES. Créase el Fondo de Financiamiento del Procedimiento de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento de la presente ley.

Artículo 44.- INTEGRACION. El Fondo creado en el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el presupuesto general de gastos y recursos.
- b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.

- c) Las sumas que ingresen en concepto de multas contempladas en la presente ley.
- d) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial.
- e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en la presente ley y por toda otra suma que se destine a este fin.
- f) El bono que corresponda abonar al inicio de las mediaciones privadas, conforme se determine en la reglamentación.
- g) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores.

Artículo 45.- ADMINISTRACION. La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Superior Tribunal de justicia, quien dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

TITULO III Mediación Privada

Artículo 46.- CONCEPTO. CONDICIONES. Se entiende por mediación privada, aquélla que se realiza extrajudicialmente ante mediadores o "Centros de Mediación" no estatales habilitados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, con exclusión de aquéllos que entiendan en Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 47.- TRAMITE. El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador, acreditando en dicho acto el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación.

En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 48.- EFECTO DEL ACUERDO. HOMOLOGACION. Si se arribara a un acuerdo, éste tendrá el mismo efecto y validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, en los términos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 49.- RETRIBUCION Y HONORARIOS. En la mediación en sede extrajudicial, los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

Artículo 50.- MEDIADOR PRIVADO. REQUISITOS. Para actuar extrajudicialmente como mediador se requiere, además de los requisitos establecidos en los artículos 30 y 38 para el Mediador en sede judicial, disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación, haber cumplido los trámites de matriculación en la provincia y someterse a las reglas de ética y disciplina que rigen para la mediación en sede judicial, quedando sujeto al conocimiento y juzgamiento del Tribunal de Disciplina de cada Circunscripción, conforme lo establecido en el artículo 34 que antecede.

TITULO IV Centros de Mediación

Artículo 51.- CREACION. Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, los que estarán integrados y dirigidos por mediadores habilitados, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

Artículo 52.- REQUISITOS. Los Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, las oficinas de mediadores y los programas de asistencia, formación de mediadores y desarrollo de mediación, deberán ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

TITULO V Disposiciones Complementarias

Artículo 53.- TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION. La tasa retributiva del Servicio de Mediación será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior.

El monto correspondiente será abonado al inicio del procedimiento según se establece en el artículo 10 de la presente ley, con destino al Fondo de Financiamiento y será deducible en caso de no arribarse a un acuerdo, del monto total que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

Artículo 54.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION. REMISION. La suspensión de la prescripción de la acción a que alude el artículo 29 de la ley 24.573 (modificado por ley 25.661) operará en la mediación judicial desde la interposición del formulario de

requerimiento y en la mediación privada desde la notificación fehaciente al requerido y hasta veinte (20) días después de finalizado el procedimiento de mediación, acto que deberá ser fehacientemente notificado a las partes.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias

Artículo 55.- OBLIGATORIEDAD. GRADUALIDAD. El procedimiento de mediación judicial previsto en la presente ley, se implementa con el carácter y alcance establecidos en los artículos 1° y 7°, para todos aquellos casos en que las partes residan en un radio de hasta setenta (70) kilómetros del asiento de los CEJUME habilitados o sus delegaciones.

La mediación prejudicial obligatoria podrá ser ampliada gradualmente en las materias o el radio, mediante resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia.

Las partes no se someterán a este procedimiento cuando acrediten que, antes del inicio de la causa, existió mediación privada.

Artículo 56.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 57.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario respectivo dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial. A tal efecto se crea una Comisión Especial integrada por tres (3) representantes de cada uno de los Poderes del Estado, los que serán designados dentro del plazo de quince (15) días de publicada la presente ley.

Artículo 58.- NORMAS DEROGADAS. A partir de su entrada en vigencia, queda derogada toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 59.- ADHESION. Se invita a los municipios a adherir a la presente ley, en función de lo establecido por el artículo 8°, inciso g).

Artículo 60.- NORMA TRANSITORIA. En la mediación judicial prevista en la presente ley, durante los dos primeros años de vigencia se desempeñarán como mediadores, quienes posean título de abogado. Vencido dicho plazo, quedarán habilitados para actuar como mediadores los profesionales del resto de las profesiones contempladas en el artículo 30 inciso a) de esta ley y su reglamentación.

Artículo 61.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.